

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1º

Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, conforme a las bases y principios establecidos por la Constitución Política del Estado y la ley de la materia.

Artículo 2º

Toda persona tiene derecho de acceso a la información pública mediante la iniciativa de presentar solicitudes; tiene igual derecho a que los sujetos obligados divulguen la información fundamental sin necesidad de solicitud alguna; y tiene derecho a que se protejan los datos personales que obren en poder de los entes públicos.

El acceso a la información pública comprende tanto la consulta de los documentos existentes, como la obtención de copias o reproducciones y la orientación o asesoría sobre su existencia, localización y contenido.

El procedimiento de acceso a la información será sencillo y expedito, conforme a las bases y principios constitucionales y legales.

Artículo 3º

Es obligación de los servidores públicos buscar y proporcionar la información pública que no se encuentre reservada o sea confidencial. En los términos de la Ley y de manera sistemática, informarán sobre el desarrollo de sus actividades oficiales y los resultados del desempeño.

Artículo 4º

Toda decisión gubernamental debe ser documentada y debidamente archivada, siendo responsabilidad del servidor público

o del órgano que tiene atribuida la función, y, en su caso del superior jerárquico.

El acto de documentar las decisiones o acuerdos tomados por los servidores públicos, se hará conforme a los instrumentos señalados en los numerales 6, 7, 8, 9, 12 y 13 del artículo 2º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

Artículo 5º

Los sujetos obligados atenderán los principios de máxima publicidad; simplicidad y rapidez en los procedimientos y trámites; gratuidad en la orientación, asesoría y consulta a documentos o expedientes; costos razonables y justificados en la reproducción de documentos; suplencia de las deficiencias en las solicitudes de información y auxilio y orientación para los solicitantes.

Artículo 6º

Los sujetos obligados darán a conocer, a través de medios electrónicos, por escrito o por consulta directa, sus estructuras administrativas, funcionamiento, patrimonio y recursos, procedimientos y decisiones, en los términos que dispone la Constitución y la ley de la materia.

Artículo 7º

Toda la información pública que los entes públicos generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, pertenece a la sociedad.

Artículo 8º

Además de las definiciones contenidas en el artículo 2º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. ACUSE DE RECIBO: Documento impreso o comunicado electrónico con número de folio único mediante el cual se acredita la fecha y hora de recepción de cualquier solicitud o promoción, independientemente del medio de recepción, ya sea física, por correo o mensajería, o medios electrónicos.

2. ARCHIVO: Conjunto de documentos en cualquier soporte, que son producidos o recibidos por los entes públicos en el ejercicio de sus atribuciones.

3. ÁREAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS: Son aquellas que ejercen funciones de organización, coordinación, colaboración, asesoría, apoyo técnico y despacho de los asuntos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

4. CERTIFICADO: Medio de identificación electrónica que se proporcionará a los titulares de las Unidades de Enlace como elemento de seguridad para acceder al medio o sistema electrónico y reconocer como auténtica la información enviada por ese medio.

5. CLASIFICACIÓN: Procedimiento que recae en un acuerdo emitido por el Comité de Información del sujeto obligado, mediante el cual se determina que la información que posee un ente público es reservada o confidencial, de conformidad con las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

6. CLAVE DE USUARIO Y CONTRASEÑA: Elementos de seguridad del módulo virtual del medio o sistema electrónico, que las personas solicitantes obtendrán y utilizarán para dar seguimiento a sus solicitudes y recibir notificaciones.

7. CORREO ELECTRÓNICO: Sistema de envío y recepción de mensajes mediante el uso de un ordenador o computadora u otro dispositivo electrónico.

8. COSTOS DE ENVÍO: El monto del servicio de correo registrado o mensajería con acuse de recibo, que deba cubrirse por el solicitante para el envío de la información, cuando opte por solicitar que la información le sea enviada al domicilio indicado en la solicitud.

9. COSTOS DE REPRODUCCIÓN: El monto de los derechos o costos que deba cubrir el solicitante, atendiendo a las modalidades de reproducción de la información.

10. COMITÉS DE INFORMACIÓN: Órganos internos de los entes públicos que tienen por objeto analizar, discutir y resolver colegiadamente sobre la organización, resguardo y clasificación de

la información pública. Su integración y funciones las determina la Ley y este reglamento.

11. **DESCLASIFICACIÓN:** Acto por el cual se determina que la información clasificada como reservada por los entes públicos, es de interés público, perdiendo el carácter de reservada y poniéndose a disposición del público.

12. **EXPEDIENTE:** En los términos de la Ley es el conjunto de documentos que forman una unidad constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados entre sí, y que de manera enunciativa, mas no limitativa comprende el registro y compilación de un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o de otra naturaleza, creado, recibido, manejado y usado por cualquier medio en ejercicio de las facultades y actividades del sujeto obligado.

13. **FORMATOS:** Las formulas predeterminadas por el Instituto publicados en el Periódico Oficial, que consignarán contenidos mínimos de información, conforme a los cuales los entes públicos llevarán a cabo la recepción, registro, procesamiento y trámite de las solicitudes que formulen las personas, así como en su resolución, notificación y entrega de la información, en su caso.

14. **LINEAMIENTOS:** Las disposiciones o criterios de carácter general expedidos por el Instituto, de observancia obligatoria para los entes públicos señalados por la Ley.

15. **MANUAL DE OPERACIONES:** La guía aprobada por el Instituto y publicada en el Periódico Oficial, que ilustra la forma de uso y operación del medio o sistema electrónico.

16. **MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA:** Los dispositivos tecnológicos aprobados por el Instituto mediante los cuales se emplea el medio o sistema electrónico contenido en formatos para enviar y recibir la transmisión de datos e información a través de equipos de cómputo.

17. **MÓDULO MANUAL:** Es el lugar que permite al sujeto obligado, el registro y captura de las solicitudes recibidas directamente de manera verbal o por escrito, por correo o mensajería y que inscribe dentro del sistema las diversas respuestas y notificaciones al solicitante mediante correo certificado con acuse de recibo.

18. **MÓDULO VIRTUAL:** Es el espacio que permite al sujeto obligado recibir solicitudes por medios electrónicos, así como darles respuesta y realizar las notificaciones correspondientes por el mismo medio, en un espacio digital diseñado para eso; igualmente permite la impresión de la ficha de pago para cubrir los costos de envío y reproducción de acuerdo a la modalidad elegidas por el solicitante.

19. **PUBLICACIÓN:** Reproducción en medios electrónicos o impresos de información contenida en documentos para su conocimiento público.

20. **RECEPCIÓN FÍSICA:** La solicitud formulada de manera presencial por el solicitante o su representante, de manera verbal o escrita, en las instalaciones de la Unidad de Información del sujeto obligado.

21. **RECEPCIÓN POR CORREO O MENSAJERÍA:** La solicitud impresa en escrito libre o formato que se reciba por los entes públicos, a través de correo o mensajería.

22. **RECEPCIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS:** Las solicitudes que reciban los entes públicos por medio electrónico.

23. **RECOMENDACIONES:** Las opiniones, propuestas, sugerencias, comentarios y otros actos de similar naturaleza que emite el Instituto.

24. **REGISTRO:** La anotación que deberá hacer la Unidad de Enlace en el medio o sistema electrónico, de las solicitudes que se formulen verbalmente o por escrito.

25. **RESPUESTA:** Resolución emitida por la Unidad de Enlace del sujeto obligado, que recae a toda solicitud.

26. **SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS:** Servidores públicos que pueden recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, a los datos personales y a la corrección de éstos, en unidades administrativas distintas a la Unidad de Enlace de una ente público.

27. SOLICITUD: El requerimiento de acceso a la información pública, de protección de datos personales, de cualquier tipo de aclaración y el recurso de revisión.

28. SOLICITANTE: Toda persona que acude a las Unidades de Enlace de cualquier dependencia o ente público pidiendo información.

29. VERSIÓN PÚBLICA: Es el texto de un expediente o documento que omite consignar la parte o sección clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 9º

Las personas podrán solicitar a los entes públicos la reproducción especial de la información que aquéllas pongan a disposición de las personas en medios de comunicación electrónicos. Para esos efectos, observarán lo que dispone la Ley y este Reglamento, previo el pago del derecho correspondiente.

Artículo 10

Los entes públicos establecerán mecanismos de colaboración entre sí o con el Instituto para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento y los lineamientos o acuerdos que se expidan, en lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones de transparencia, a los procedimientos de acceso a la información, a la protección de los datos personales y a su corrección, así como al establecimiento y operación de las Unidades de Enlace y de los Comités de Información.

Capítulo II

Obligaciones de transparencia

Artículo 11

Los entes públicos, por conducto de las Unidades de Enlace, deberán difundir y poner a disposición de los particulares la información a que se refiere el artículo 10 de la Ley, de conformidad con las bases siguientes:

I. La información estará contenida en un sitio de Internet de acceso público y general, visible desde el portal de Internet del ente público, indicando la fecha de su actualización, así como un vínculo al sitio de Internet del Instituto.

II. La información deberá presentarse de manera clara y completa, de forma tal que se asegure su calidad, relevancia, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

III. El mismo sitio de Internet deberá contener las direcciones electrónicas, los domicilios para recibir correspondencia y los números telefónicos de la Unidad de Enlace, de los servidores públicos habilitados y del responsable del sitio mencionado.

IV. Se indicará también la ubicación del módulo manual y, en su caso, si hubiere, la dirección del módulo virtual para realizar las solicitudes y notificaciones correspondientes, y

V. En la clasificación de la información a que se alude en los artículos 15 y 20 de la Ley, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 23 a 37, inclusive, de este Reglamento.

Artículo 12

Los entes públicos acondicionarán un espacio físico adecuado, con personal para atender y orientar al público en materia de acceso a la información. En dicho espacio deberá existir de menos un equipo informático con acceso a Internet para que los solicitantes puedan consultar la información que se encuentre publicada en el sitio correspondiente, así como para presentar por medios electrónicos las solicitudes a que se refiere la Ley y este Reglamento. De igual forma, deberá existir el equipo necesario para que los solicitantes puedan obtener reproducciones de la información que se encuentre en el referido sitio de Internet, previo el pago del derecho correspondiente.

Para esos efectos, se implementarán los trámites necesarios para que de forma rápida y eficiente, el solicitante pueda realizar directa e inmediatamente el pago de los derechos por costos de reproducción o envío en las propias oficinas del ente público

Artículo 13

Los entes públicos deberán actualizar la información conforme al calendario que para ese efecto aprueben y presenten al Instituto.

Antes de que finalice el primer trimestre del año, los entes públicos comunicarán al Instituto el calendario de actualización de la información fundamental publicitada en Internet; dicho calendario deberá contener cómo mínimo los datos que permitan una fácil y cómoda localización de la información motivo de la actualización.

La información deberá permanecer en el sitio de Internet al menos durante el periodo de su vigencia.

El conjunto de unidades administrativas que conforman un ente público, proporcionarán oportunamente a las Unidades de Enlace, las modificaciones y actualizaciones que corresponda. Igualmente, proporcionarán al Comité de Información, los datos que le solicite para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 14

Tratándose de aquellos entes públicos que carecen de una estructura orgánica u operativa propia, o bien que sus miembros ejerzan una función complementaria u honorífica, corresponderá al ente público que funja como cabeza de sector, ser responsable de transparentar la información relativa a ellos, así como para atender y resolver las solicitudes que formule la sociedad respecto de los mismos, apoyándose al efecto con personal habilitado.

Para ese efecto, deberán diseñar e implementar un sistema de información y vigilar que se ajuste a la normatividad aplicable, identificando la información pública que generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan y que obra en sus archivos, para documentarla, organizarla y establecer las medidas necesarias para protegerla.

De igual forma, atenderán y darán seguimiento, en los términos de la Ley y este Reglamento, a las solicitudes elaboradas por cualquier persona; clasificar y resguardar la información; turnar al Instituto los resultados de la clasificación y garantizar la protección de datos personales.

Artículo 15

Los partidos y agrupaciones políticas a que se refiere la Ley deberán cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, por conducto del Instituto Estatal Electoral, sin que ello sea obstáculo para que cuenten con sus propias Unidades de Enlace o su equivalente para proporcionar la información. De solicitarse, el Instituto proporcionará los apoyos técnicos y de orientación que requieran.

Artículo 16

Las personas jurídico-colectivas diversas a los sujetos obligados constituidas conforme a la ley, que reciban recursos públicos, darán cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, únicamente por lo que respecta a los recursos públicos recibidos.

Lo anterior, con independencia de la obligación a cargo del ente público de transparentar de oficio la información referente a los apoyos otorgados conforme a sus programas de trabajo, en los términos de la Ley.

Artículo 17

Las personas físicas y jurídico-colectivas diversas a los sujetos obligados constituidas conforme a la ley que ejerzan una función pública a que se refiere la Ley en materia de obligaciones de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, deberán estar a lo dispuesto por la normatividad que regula su actividad.

Artículo 18

Los solicitantes tienen derecho a exponer al Instituto la negativa o prestación deficiente del servicio, así como la falta de actualización del sitio de Internet, sin que ello constituya instancia. El Instituto recabará los informes necesarios y emitirá las recomendaciones para asegurar y mejorar dichos servicios, informando al interesado sobre los resultados obtenidos.

Capítulo III

Contenido mínimo de la información fundamental

Artículo 19

El contenido mínimo de la información fundamental a que se refiere el artículo 10 de la Ley, enunciativa y no limitativamente, es el siguiente:

1. Respecto del numeral 1 del artículo 10 de la Ley, deberá publicarse el organigrama general y el desglosado que internamente corresponda a cada una de las área o unidades administrativas del ente, así como una explicación sucinta de las funciones y atribuciones que le confiere la Constitución o las leyes.

2. Respecto del numeral 2 del artículo 10 de la Ley, deberá publicarse la denominación de los puestos, el nombre de sus titulares, desde jefe de departamento o su equivalente en razón a la naturaleza de la función que desempeña, la fotografía actualizada, el domicilio, fax y números telefónicos oficiales, así como el correo electrónico institucional.

En este apartado deberá también incluirse:

a). El currículum vitae de los servidores públicos;

b). La relación de los puestos y nombres de los trabajadores y empleados sindicalizados, su lugar de adscripción y las funciones que desempeñan.

c) Los horarios de labores de los trabajadores y empleados, así como el control y la estadística de sus ausencias y faltas.

3. Respecto del numeral 3 del artículo 10 de la Ley, se deberá presentar una lista o concentrado por nivel de cada uno de los puestos, asentándose el sueldo y todas las percepciones, estímulos o compensaciones mensuales que perciben los funcionarios desde el nivel de jefes de departamento y sus equivalentes. Las prestaciones en dinero y especie correspondientes del personal de base y de confianza, ya sean éstas ordinarias o extraordinarias. Igualmente, publicarán el número total de las plazas existentes. Cuando se haya asignado al servidor público un dispositivo de comunicación celular, satelital o de cualquier otra naturaleza, deberá publicarse el monto mensual del pago realizado por concepto de servicio.

Preferentemente, la información relativa al presupuesto de los entes públicos del Poder Ejecutivo, será publicada por la secretaría de Finanzas, en su sitio de Internet. Cada sujeto obligado del Poder Ejecutivo tendrá un vínculo a esa página.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como a los Ayuntamientos, organismos autónomos y demás entes públicos, publicarán directamente la información en sus respectivas páginas de Internet, en los términos que señala la Ley.

4. Respecto del numeral 4 del artículo 10 de la Ley, se proporcionarán, además del monto mensual que arrojen los gastos de representación y alimentos, los datos del viaje con el nombre y adscripción del funcionario o empleado, los días que comprenda la comisión conferida y el medio de transporte utilizado.

Además, se incluirá un reporte sobre el resultado de la comisión conferida que originó el pago de los viáticos correspondientes. Los gastos mensuales deberán estar relacionados por rubro de erogación, tales como viáticos sin comprobar, gastos de alimentación y alojamiento, respecto de los cuales se deberá mencionar también el número de personas por evento y alojamiento, así como el nombre y domicilio del prestador del servicio alimentario y de hospedaje; deberá distinguirse los gastos para eventos y comisiones especiales de los montos mensuales aprobados;

5. Del numeral 5 del artículo 10 de la Ley, además del perfil de los puestos de los servidores públicos de carrera y su currículum, deberá motivarse la asignación del servidor público al cargo que ostenta;

6. En el caso de los planes de desarrollo a los que hace referencia el numeral 6 del artículo 10 de la Ley, deberá particularizarse las atribuciones del ente público, describiendo las metas y objetivos. Tratándose de programas operativos anuales, se difundirá la información relativa a la función, subfunción y programa, que las unidades administrativas deben llevar a cabo y sus avances, cuando así proceda.

7. En lo referente al numeral 7 del artículo 10 de la Ley, del presupuesto asignado en lo general y por programas, se deberá

particularizar la parte que guarde relación con el ente público. En aquello que concierne a los informes sobre su ejecución, serán los entes públicos a los que corresponda de conformidad con sus leyes orgánicas, la Ley Municipal y demás legislación aplicable, quienes publiciten de oficio dicha información. Los entes públicos que correspondan al ámbito del Poder Ejecutivo, deberán incluir en sus sitios de Internet un vínculo al sitio de la Secretaría de Finanzas, en el cual se encuentre la información citada.

En el caso del Poder Ejecutivo, la periodicidad con que se actualice la información que se publique no podrá ser menor a aquélla con la cual el gobernador deba informar al Congreso del Estado, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

8. Respecto del numeral 8 del artículo 10 de la Ley, los entes públicos deberán publicar los datos que a continuación se especifican:

- a). La unidad administrativa que celebró el contrato;
- b). La documentación que soporte el procedimiento de contratación;
- c). Los convenios de modificación a los contratos.

9. En tratando de lo establecido por el numeral 9 del artículo 10 de la Ley, deberá especificarse:

- a). El nombre o denominación del programa que los contemple;
- b). La unidad administrativa que lo otorgue o administre;
- c). Los criterios de la unidad administrativa para otorgarlos;
- d). El periodo para el cual se otorgaron.

10. En cuanto al numeral 10 del artículo 10 de la Ley, la Secretaría de la Contraloría General, el Órgano de Fiscalización Superior y los órganos internos de control en los entes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán publicar la información siguiente:

- a). El número y tipo de auditorías a realizar en el ejercicio presupuestario respectivo;
- b). Número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoría por cada rubro sujeto a revisión, y
- c). Respecto del seguimiento de los resultados de auditorías, el total de las aclaraciones efectuadas por el ente público.

La información descrita deberá publicarse dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de la auditoría de que se trate.

La publicación de información relativa a las auditorías externas efectuadas a los entes públicos, será realizada por éstos en sus sitios de Internet, conforme a lo dispuesto por este artículo. Deberán publicarse además de los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal, las acciones realizadas de verificación y fiscalización, las aclaraciones que correspondan, la solventación de las observaciones y los procedimientos resarcitorios y, en caso de existir, el fincamiento de responsabilidades civiles, penales, administrativas y políticas, así como el alcance de la auditoría.

Los órganos internos de control deberán incluir la información a que se refiere el artículo anterior en el sitio de Internet de los entes públicos. La Secretaría de la Contraloría General y el Órgano de Fiscalización Superior mantendrán en su propio sitio de Internet vínculos a dichos sitios.

Los resultados de las auditorías, para efectos de su publicidad, no deberán contener información que pueda causar perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, que se relacionen con probables responsabilidades o de otra índole y en general aquella que tenga el carácter de reservada o confidencial en los términos de la Ley y este Reglamento.

Las observaciones de auditorías que puedan dar lugar a procedimientos administrativos o jurisdiccionales, se publicarán una vez que los procedimientos sean resueltos de manera definitiva y las resoluciones correspondientes hayan causado estado o sean irrecurribles.

11. En lo que corresponde al numeral 11 del artículo 10 de la Ley, deberá publicarse, además, el nombre de las personas omisas en el informe del destino de los recursos recibidos, así como la sanción a que se harán acreedores por el incumplimiento de dicha obligación. De la misma manera:

- a). El nombre o denominación del programa;
- b). La unidad administrativa que lo otorgue;
- c). La población objetivo o beneficiaria, así como el padrón respectivo con el nombre de las personas físicas o la razón o denominación social de las personas morales beneficiarias;
- d). Los criterios de la unidad administrativa para otorgarlos;
- e). El periodo para el cual se otorgaron;
- f). Los montos, y
- g). Los resultados periódicos e informes sobre el desarrollo de los programas.

12. Respecto del numeral 12 del artículo 10 de la Ley, la calendarización y el orden del día preliminar de las reuniones públicas de los diversos consejos y demás órganos colegiados, deberán publicarse oportunamente atendiendo a la naturaleza y funciones del órgano deliberante. Deberán publicarse los documentos de las reuniones ya celebradas.

13. En cuanto al numeral 13 del artículo 10 de la Ley, deberá agregarse la fotografía reciente, así como las actas y acuerdos derivados de sus reuniones ordinarias y extraordinarias, que motiven y fundamenten su actuación.

14. El numeral 14 del artículo 10 de la Ley, referente al padrón de proveedores, deberá contener enunciativa y no limitativamente, el nombre del proveedor, la rama del comercio o industria a la que se dedique primordialmente y el domicilio principal del asiento de su negocio.

15. Con respecto a la relación de sus bienes patrimoniales, a los que alude el numeral 15 del artículo 10 de la Ley, deberá el ente público publicitar el lugar de adscripción de cada uno de ellos en el caso de automotores o cualquier otra clase de vehículos y, para el caso de que dichos automotores se encuentren adscritos a entes públicos diferentes a las de sus propietarios, detallar la información necesaria a su localización y condiciones y estado general de uso.

16. Los actos administrativos identificados en el numeral 16 del artículo 10 de la Ley, licencias, permisos, concesiones o autorizaciones que involucren el uso de bienes, servicios o recursos públicos, serán identificados, así como el importe de los derechos o aprovechamientos que su utilización cause y que el beneficiario haya cubierto.

17. En lo relativo al numeral 17 del artículo 10 de la Ley, referente a los contratos celebrados por el sujeto obligado, deberá ser actualizada la información conducente al menos cada 30 días a partir de su publicitación.

18. Respecto de las licencias y permisos a los que hace referencia el numeral 18 del artículo 10 de la Ley, deberá indicarse el domicilio comercial o industrial o de otra naturaleza que sea diferente al domicilio particular, en el que se establezca la actividad permitida, concesionada o autorizada.

19. De los informes a que hace referencia el numeral 19 del artículo 10 de la Ley, se complementará la información correspondiente mencionando la sede del evento informativo, un extracto del mismo que contendrá los rubros más importantes a consideración del sujeto obligado y el estudio comparativo de resultados entre lo programado y lo realizado en el periodo que se informa.

20. De los informes de los resultados obtenidos en las giras de trabajo mencionados en el numeral 20 del artículo 10 de la Ley, se especificará lo relativo a:

- a). Nombre del evento o tipo de reunión efectuada;
- b). Objetivo de el Instituto o gira de trabajo, y
- c). Las conclusiones o acuerdos tomados, en su caso.

21. Además del listado de los servicios que se ofrecen y los programas que se administren relacionados en el numeral 21 del artículo 10 de la Ley, deberán ser publicitados de tal forma que puedan ser utilizados los formatos que permitan el acceso a dichos servicios y programas, disponiendo menús de consulta fácilmente accesibles a los usuarios. De la misma manera, los costos y requisitos para su tramitación, detallándose al efecto los siguientes datos:

- a). El nombre o denominación del programa o servicio;
- b). La unidad administrativa que lo administre u otorgue; y
- c). La población beneficiaria.

22. Se especificará de la información señalada en el numeral 26 del artículo 10 de la Ley, el nombre de los responsables de recibir los ingresos a los que se hace referencia, quién se encargará de su administración y de su ejercicio.

23. Con relación al numeral 29 del artículo 10 de la Ley, deberán publicitarse además el lugar de adscripción y tipo de servicio que presta cada uno de los empleados sindicalizados, la unidad administrativa y el ente público al que se encuentre comisionado en caso de estarlo.

24. Las actualizaciones periódicas de las páginas de Internet que realicen los entes públicos de la información fundamental, contempladas en el artículo 11 de la Ley, en ningún caso deberán comprender lapsos informativos mayores a 90 días naturales.

Artículo 20

De los numerales comprendidos entre el 22 al 25, 27 y 28, 30, 31 y 32 inclusive, del artículo 10 de la Ley, se atenderá su texto literal, conforme a las funciones y atribuciones encomendadas a cada sujeto obligado.

La información a que se refieren los numerales 1, 2, 3, 4, 8, 12, 13 y 20 del artículo 10 de la Ley, se actualizará en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir del momento que sufrió modificaciones.

Artículo 21

Los municipios que soliciten al titular del Poder Ejecutivo que de manera subsidiaria divulgue vía Internet la información fundamental, deberán presentar elaborada la información correspondiente. El Ejecutivo no será responsable sobre los contenidos de dicha información, únicamente fungirá como vínculo institucional coadyuvante. El Instituto supervisará los contenidos y actualización de la información que se divulgue subsidiariamente en los términos que señala la Ley y este Reglamento.

Artículo 22

Para efectos del cómputo de días hábiles a que se refiere el artículo 14 de la Ley, los entes públicos deberán publicitar en su sitio de Internet el calendario oficial de actividades, señalando de forma precisa y clara los días que serán declarados inhábiles para los efectos de ley.

Capítulo IV

De la protección de la información

Artículo 23

Las presentes disposiciones tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales las unidades administrativas, los responsables de las Unidades de Enlace y los Comités de Información de los entes públicos, clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, la desclasificarán y podrán generar, en su caso, versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones reservadas. Lo anterior, sin perjuicio de que en ejercicio de sus atribuciones, el Instituto revise que la clasificación o desclasificación se apega a los supuestos establecidos por la Ley, este Reglamento y en su caso, otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 24

Cuando los entes públicos soliciten al Instituto ampliar el periodo de reserva al que hace referencia el artículo 15 de la Ley, siempre que subsistan las causas que dieron su origen, invariablemente deberán acompañar a dicha solicitud el acuerdo motivado y fundado en base al cual se clasificó la información de que se trate, cuando menos

con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo de reserva. La falta de respuesta del Instituto dentro de los dos meses posteriores a la recepción de la solicitud de ampliación del plazo de reserva, será considerada como una afirmativa ficta, y el documento conservará el carácter de reservado por el periodo solicitado.

Artículo 25

Para fundar la clasificación de la información, se deberá atender a lo dispuesto en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley y a las siguientes disposiciones:

- a) Los expedientes y documentos clasificados como reservados deberán llevar una leyenda que indique su carácter de reservado, la fecha de la clasificación, su fundamento legal, el periodo de reserva y la rúbrica del titular de la unidad administrativa;
- b) Deberá señalarse él o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorga el carácter de clasificada. En el caso de que se trate de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva debidamente motivado. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido.
- c) Por motivación se entenderán las razones, argumentos o circunstancias especiales que llevaron a la unidad administrativa, al responsable de la Unidad de Enlace y al Comité de Información a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, debiendo también acreditarse que la publicidad de la información puede amenazar el interés público protegido por la ley, así como que el daño probable, presente y específico, que puede producirse es mayor que el interés público, en caso de darse a conocer la información de referencia;
- d) De los documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los Comités de Información deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse, debiendo generarse su versión pública en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos.

- e) Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, cuando se tenga bajo resguardo información susceptible de clasificación, tan pronto como se actualice cualquiera de las hipótesis a que se refieren las fracciones anteriores, deberán de poner en conocimiento del responsable de su Unidad de Enlace tal circunstancia, para que éste proceda a elaborar y presentar al Comité de Información el proyecto respectivo para su consideración. Los Comités de Información podrán expedir acuerdos para clasificar información temática o genérica cuando se refieran a dos o más documentos que compartan una misma naturaleza.
- f) Los Comités de Información emitirán acuerdos para advertir y comprometer a los servidores públicos que tengan acceso a documentos que contengan información clasificada, que actúen con responsabilidad en el manejo de dicha información y en el intercambio de información entre entes públicos para el ejercicio de sus atribuciones; los documentos tendrán la indicación acerca de su respectiva clasificación.
- g) Los documentos clasificados como reservados podrán desclasificarse cuando haya transcurrido el periodo de reserva o, cuando no habiendo transcurrido éste, ya no subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en cuyo caso deberá emitirse el acuerdo respectivo. Los documentos clasificados como confidenciales, solo podrán desclasificarse con el previo consentimiento expreso y por escrito del interesado.
- h) La desclasificación puede llevarse a cabo por:
 - 1). El Comité de Información, y
 - 2). El Instituto.

Artículo 26

Para los efectos del artículo 17 de la Ley, se entenderá de manera enunciativa, más no limitativa que la información tendrá ese carácter, cuando su difusión se encuentre dentro de los siguientes supuestos:

I. Comprometa la seguridad pública:

a) Toda aquella información que constituya estrategias preventivas para mantener el orden social; acciones, operativos, rutas y programas para la vigilancia, así como aquella que integre operativos para la seguridad y custodia de personas; y

b) Aquellas acciones cuya divulgación ponga en riesgo su realización, por sus características por su especulación o interpretación errónea.

c) Relativo al estado de fuerza de las instituciones, tales como; número de elementos de las distintas corporaciones policiales y de seguridad, equipamiento, armamento y vehículos;

d). Planos y proyectos de construcción de los inmuebles e instalaciones, donde se encuentren los equipos informáticos, servicios forenses, reclusorios, así como las oficinas policiales y de seguridad;

e). Programas informáticos; y

f). Los códigos utilizados en sistemas de radiocomunicación.

II. Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, revelaciones de nombres, adscripciones, asignaciones, bitácoras, roles de servicios, fotografías, cargos y funciones, en especial de los integrantes de los cuerpos policiales y de seguridad.

III. Cause perjuicio a las actividades de prevención o investigación de los delitos, información relativa a los operativos que realizan las diversas corporaciones policiales y de seguridad.

IV. Menoscabe la conducción de negociaciones:

a) Los acuerdos con los diversos grupos sociales, cuya divulgación ponga en riesgo su celebración o culminación; y

b) Procesos de licitación mientras no estén concluidos. En este caso lo serán las posturas, ofertas, propuestas o presupuestos generados con motivo de los concursos o licitaciones en proceso. Una vez adjudicados los contratos, la información dejará de ser reservada.

V. Dañe la estabilidad económica y financiera del Estado, aquellas acciones que por sus propias características, su divulgación ponga en riesgo la competitividad entre negocios o empresas que contratan con el gobierno, así como la economía estatal y la planeación para el desarrollo.

VI. Cause perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, toda aquella información relativa a los programas de visitas de inspección o verificación que lleven a cabo las autoridades competentes.

VII. Cause perjuicio a la impartición de justicia, la información relativa a la hora, día, lugar, objeto, responsable de la diligencia de ejecución de una sentencia o resolución derivada de un procedimiento antes de que se lleve a cabo.

VIII. Cause perjuicio a la recaudación de contribuciones, información relativa a la hora, día, lugar, objeto y responsable de la diligencia de ejecución de resoluciones fiscales antes de llevarse a cabo.

IX. Cualquier información relacionada con procesos seguidos en forma de juicio, que no hayan causado estado.

X. La información que genere una ventaja personal indebida en perjuicio de alguien.

XI. Los expedientes y la discusión de los asuntos materia de sesión secreta que celebre el Congreso o las reuniones que con ese carácter llevan a cabo sus órganos internos. Las resoluciones o acuerdos finales, serán públicos, siempre y cuando con ello no se contravenga a otras disposiciones legales.

XII. Las sesiones que con el carácter de secretas celebren los Ayuntamientos. Los acuerdos serán públicos, siempre y cuando con ello no se contravenga a otras disposiciones legales.

XIII. Las averiguaciones previas, cuando por la naturaleza de la indagatoria se pudiera entorpecer el resultado de ésta.

XIV. Los expedientes relativos a los procedimientos judiciales, administrativos y laborales, en tanto las resoluciones de fondo no hayan causado estado;

XV. La relativa a documentos que aún cuando formalmente no sean objetos de prueba en un juicio o procedimiento en que intervengan como parte las entes públicos, por relacionarse con tales diligencias, puedan afectar la actuación de la autoridad en los mismos; y

XVI. Aquella considerada expresamente por alguna Ley como reservada.

Artículo 27

El periodo de reserva corre a partir del día en que se haya acordado la clasificación de la información entre el Comité de Información y el Instituto, en su caso.

Artículo 28

Las Unidades de Enlace, integrarán en los términos de la Ley y de este reglamento, los índices de información clasificada como reservada que les sean remitidas por las unidades administrativas y deberán publicarlos en los medios electrónicos dentro de los 15 días hábiles siguientes, señalando la fecha de vencimiento de dicha reserva. Los titulares de las unidades administrativas elaborarán, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley, un índice de los expedientes clasificados como reservados. A efecto de mantener dicho índice actualizado, lo enviará al Comité de Información, dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, según corresponda. A su vez, éste tendrá un plazo de diez días hábiles para su aprobación; transcurrido dicho plazo sin que exista determinación alguna, se entenderá aprobado.

Artículo 29

Los índices de expedientes clasificados como reservados serán información pública, sujeta a las obligaciones de disponibilidad y acceso establecidas por la Ley y este Reglamento. Estos índices, deberán contener el fundamento legal y las partes de los expedientes o documentos que se reservan, en su caso.

Artículo 30

La información clasificada como reservada podrá ser desclasificada:

- a). A partir del vencimiento del periodo de reserva;
- b). Cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación;
- c). Cuando así lo determine el Comité de Información; ó
- d). Cuando así lo determine el Instituto.

Capítulo V

Información confidencial

Artículo 31

La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito emitido por autoridad competente.

Artículo 32

Los particulares que pongan a disposición de los entes públicos información confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley, deberán señalar los documentos o las secciones de éstos que la contengan, así como el fundamento por el cual consideran que tenga ese carácter.

Artículo 33

Para los efectos del artículo 23 de la Ley, los Comités de Información, emitirán los acuerdos fundados y motivados que correspondan.

Artículo 34

Para que los entes públicos puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento expreso de los titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente, con las excepciones señaladas en la Ley.

Artículo 35

Cuando una ente público reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el Comité de Información lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular será considerado como una afirmativa.

El Comité de Información deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstos que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.

En caso de que se encuentre información confidencial dentro de un documento que contenga información pública, deberá evitarse por cualquier medio se visualicen los datos confidenciales, y para tal efecto se incluirá en el cuerpo del documento una leyenda en la que se aclare esta circunstancia.

Artículo 36

Los procedimientos para acceder a los datos personales que estén en posesión de los entes públicos garantizarán su debida protección, de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto y los Comités de Información, con el fin de regular su manejo, mantenimiento, seguridad y corrección.

Artículo 37

Los entes públicos que cuenten con sistemas de datos personales deberán hacer del conocimiento del Instituto y del público en general por medio de sus sitios de Internet, el listado que de éstos se elabore, indicando su objeto, datos que contiene, el uso que se le da, la unidad administrativa que lo maneja y el nombre del responsable. El Instituto publicará el registro actualizado de dichos sistemas, en su caso.

Capítulo VI

Organización de archivos

Artículo 38

Los sujetos obligados por la Ley, en coordinación con el Instituto, expedirán acuerdos o lineamientos que contengan los criterios para la organización, conservación y adecuado funcionamiento de los archivos. Tales criterios se ajustarán a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 39

Cuando la especialidad de la información o de la unidad administrativa lo requiera, los Comités de Información podrán establecer lineamientos específicos para la organización y conservación de los archivos administrativos del ente público correspondiente, conforme a los acuerdos o lineamientos indicados en el artículo anterior. Asimismo, dictará las medidas para la protección de los ficheros, los instrumentos de control y consulta de archivos y los índices de información clasificada. Los lineamientos, medidas, instrumentos e índices y su respectiva justificación, deberán publicarse en el sitio de Internet, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emitan o modifiquen.

Artículo 40

Todo documento en posesión de los entes públicos formará parte de un sistema de archivos administrativos. Dicho sistema, conforme la Ley, incluirá al menos, los procesos para el registro o captura, la descripción desde el grupo general, subgrupo y expediente, archivo, preservación, uso y disposición final, así como los cuadros generales que concentren la clasificación archivística, el catálogo de disposición documental debidamente ordenado y los inventarios que establezcan los documentos o expedientes de transferencia a la calidad de archivos históricos o que se den de baja, en su caso, entre otros datos relevantes.

Artículo 41

Las unidades administrativas son directamente responsables de identificar los documentos en archivos administrativos.

Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite ante las unidades administrativas de los entes públicos, así como las resoluciones definitivas que se adopten por éstas, deberán contar con la documentación que los sustente.

Artículo 42

De conformidad con los lineamientos que se dicten, los Comités de Información, elaborarán un programa que contendrá una guía de la organización de los archivos administrativos, con el objeto de facilitar la obtención y acceso a la información pública. Dicha guía se actualizará periódicamente y deberá incluir las medidas necesarias para custodia y conservación de los archivos.

Asimismo, los Comités de Información supervisarán la aplicación de los lineamientos, medidas, instrumentos e índices a que se refiere este capítulo.

Capítulo VII

Costos por acceso, reproducción y envío de la información

Artículo 43

La gratuidad como principio rector del procedimiento de acceso a la información pública, comprende el derecho de las personas a ser orientadas y asesoradas por parte del responsable de la Unidad de Enlace y de cualquier otro servidor público del sujeto obligado. También comprenderá, cuando fuere el caso, el envío de la información solicitada por medios electrónicos.

El principio que garantiza el costo razonable de la información pública solicitada, comprende los derechos de acceso, los costos de reproducción y el envío de la información.

Artículo 44

En caso de que los entes públicos posean una versión electrónica de la información solicitada, podrán enviarla al particular sin costo alguno o ponerla a su disposición en el sitio de Internet, comunicándole que los datos están a su disposición para acceder a los mismos.

Artículo 45

Los entes públicos podrán reproducir la información solicitada en copias simples o certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales, holográficos u otros medios. En esos casos se cobrarán a los solicitantes, los derechos que correspondan y el pago respectivo deberá hacerse previamente a la reproducción de la información.

En caso de que los sujetos obligados posean una versión electrónica de la información y, así sea solicitada, podrán enviarla al particular sin costo alguno o ponerla a su disposición en un sitio de Internet y comunicar a éste los datos que le permitan acceder a la misma. De igual manera se proporcionará dicha información al solicitante sin costo alguno en los casos en que éste proporcione el dispositivo de almacenamiento para recibirla.

Los costos referidos en el párrafo anterior no podrán rebasar el de los materiales utilizados para la reproducción de la información, debiendo publicarse en los sitios de Internet de los entes públicos para conocimiento de los solicitantes.

Los costos de las copias certificadas se determinarán conforme a la legislación aplicable.

Artículo 46

Los entes públicos que provean servicios de información con valor comercial podrán cobrar dichos servicios en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

En la consulta, adquisición o reproducción de las bases de datos de las entidades que no tengan información reservada o confidencial se tomará en cuenta su valor comercial y se respetará la titularidad de los derechos correspondientes.

Artículo 47

Será gratuita la reproducción de la información que se genere con motivo de la respuesta a una solicitud de acceso a datos personales o a la corrección de éstos.

Artículo 48

Salvo que exista impedimento justificado para hacerlo, los entes públicos deberán atender la solicitud de los solicitantes respecto de la forma de envío de la información solicitada, la cual podrá realizarse por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan cubierto o cubran el servicio respectivo.

Artículo 49

El Instituto y los entes públicos se coordinarán para establecer y mejorar de manera continua, un sistema que permita facilitar el envío de la información, reducir sus costos y facilitar su pago evitando el traslado físico de los solicitantes a otras oficinas distantes.

Capítulo VIII

Del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 50

Con base en lo dispuesto por la ley, el Instituto podrá:

I. Recomendar procedimientos o sistemas para que los entes públicos reciban, procesen, tramiten y resuelvan las solicitudes de acceso a la información, así como a los datos personales y su corrección;

II. Recomendar sistemas para que los entes públicos puedan enviar al Instituto resoluciones, criterios, solicitudes, consultas, informes y cualquier otro acto o comunicación por medios electrónicos, cuya transmisión garantice en su caso la seguridad, integridad, autenticidad, reserva y confidencialidad de la información y genere registros electrónicos del envío y recepción correspondiente;

III. Realizar visitas o requerir a los entes públicos para asegurar la debida clasificación de la información, su desclasificación o la procedencia de otorgar acceso a la misma, y

IV. Las demás que le confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 51

El Instituto designará una Unidad de Enlace y acordará su funcionamiento.

Artículo 52

El Instituto publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, los lineamientos y demás actos o disposiciones administrativas que expida. Asimismo, publicará en su sitio de Internet la versión pública de sus acuerdos, incluidas las resoluciones de los recursos de revisión, y cualquier otra información que considere de interés.

Artículo 53

La Unidad de Enlace del Instituto no tendrá acceso a la siguiente información:

- I. La recibida de los entes públicos para que el Instituto la conozca, verifique u ordene su clasificación o desclasificación de acuerdo a lo dispuesto por la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, y
- II. La contenida en los expedientes de los recursos de revisión mientras no hayan causado estado.

Capítulo IX

Disposiciones comunes para las Unidades de Enlace y los Comités de Información

Artículo 54

Las Unidades de Enlace estarán al cargo de un servidor público adscrito que designe el titular del ente público. Considerando el tamaño de la estructura administrativa, podrán incorporarse con el carácter de habilitados, otros servidores públicos que al efecto designe el mismo titular del ente.

Los integrantes de la Unidad de Enlace deberán contar con el perfil necesario sobre el conocimiento y dominio de las funciones y estructuras administrativas, el directorio de funcionarios y el seguimiento de las políticas de gestión administrativa.

Por cada ente público habrá una Unidad de Enlace y tantas oficinas habilitadas como lo requieran las circunstancias del servicio público.

En la esfera del Poder Ejecutivo se dictarán los acuerdos y lineamientos que procedan para la creación y funcionamiento de una Coordinación de Unidades de Enlace. El Instituto mantendrá una permanente relación con dicha Coordinación, para garantizar el cumplimiento de los objetos previstos en la Ley y en las disposiciones de este reglamento.

Artículo 55

El titular de la Unidad de Enlace y los miembros de los Comités de Información sólo podrán ser suplidos en sus funciones por servidores públicos designados por el titular del ente público.

Las decisiones y demás actos que dicten los Comités de Información deberán tomarse por mayoría de votos.

Artículo 56

Los entes públicos de naturaleza centralizada y paraestatal, deberán establecer su Unidad de Enlace y el respectivo Comité de Información.

Cuando no cuenten con órgano interno de control, el titular de la Unidad Administrativa determinará si se requiere la Unidad de Enlace y el Comité de Información propios, atendiendo a la estructura orgánica, así como al tipo y cantidad de información que se maneje. En este caso, se integrará al ente público a la que se encuentre sectorizado.

Cuando una Unidad Administrativa no cuente con un órgano interno de control y se determine la necesidad de crear la Unidad de Enlace y el Comité de Información propios, quien funja como titular del órgano interno de control del ente público formará parte de ese Comité.

Las comisiones intersecretariales y los consejos consultivos cumplirán las obligaciones previstas en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, por medio de la Unidad de Enlace y el Comité de Información del ente público que ejerza las funciones de secretaría técnica o su equivalente. En su caso, la clasificación

de la información corresponderá al secretario técnico o su equivalente.

Artículo 57

Los cambios que realicen los entes públicos respecto a los servidores públicos integrantes de las Unidades de Enlace y de los Comités de Información, deberán publicarse en su sitio de Internet dentro de los diez días hábiles siguientes a que se efectúen, dando aviso de inmediato al Instituto.

Artículo 58

La Unidad de Enlace remitirá al Instituto, dentro de los primeros diez días hábiles de cada bimestre, un informe estadístico de las solicitudes y quejas recibidas por el sujeto obligado, que mínimamente deberá contener el nombre o denominación del solicitante, determinando si es persona física o persona jurídica colectiva, la documentación solicitada, ya en copia simple, ya en copia certificada, si dicha documentación ha sido clasificada o es pública, si está considerada información pública fundamental, la duración del trámite, la fecha de la respuesta y el sentido en que se emite.

Los actos y demás disposiciones que expidan los Comités de Información serán públicos y se darán a conocer en el sitio de Internet del ente público de que se trate dentro de los diez días hábiles siguientes a que se expidan.

Artículo 59

Los titulares de los entes públicos concertarán con el Instituto la celebración de cursos, talleres y demás eventos de naturaleza académica o cultural en materia de transparencia y acceso a la información, con el objeto de capacitar a los servidores públicos adscritos a las Unidades de Enlace y los Comités de Información.

Capítulo X

Del procedimiento de acceso a la información

Artículo 60

Para los efectos del artículo 51 de la Ley, los formatos de solicitud deberán estar disponibles en las Unidades de Enlace y en las oficinas que cuenten con servidores públicos habilitados, así como en los sitios de Internet de los sujetos obligados y del propio Instituto.

En la solicitud de acceso a la información, el interesado podrá señalar la persona o personas autorizadas para interponer, en su caso, el recurso de revisión.

La presentación de las solicitudes de acceso a la información podrá hacerse personalmente o por medio de representante en el domicilio de la Unidad de Enlace del sujeto obligado que corresponda, o en el de las oficinas, representaciones y delegaciones de éstos que cuenten con servidores públicos habilitados.

Asimismo, dicha solicitud podrá presentarse por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, y medios electrónicos, empleando el sistema que establezca el Instituto para este fin. En todo caso se entregará, confirmará o remitirá al particular un acuse de recibo en el cual conste de manera fehaciente la fecha de presentación respectiva.

Artículo 61

La representación a que se refiere el artículo 50 de la Ley, podrá recaer en un tercero autorizado mediante una carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación previa de firmas ni formalidad alguna. No se admitirá la representación cuando la solicitud de acceso se haga por medios electrónicos.

Artículo 62

Los particulares que presenten solicitudes de acceso a la información deberán señalar el mecanismo por el cual desean les sea notificada la resolución que corresponda conforme al numeral tres del artículo 52 de la Ley. Dicha notificación podrá ser:

I. Personalmente o por medio de un representante, en domicilio del lugar de la Unidad de Enlace, o en el de las oficinas que cuenten con servidores públicos habilitados;

II. Por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre que en este último caso el particular, al presentar su solicitud, haya cubierto o cubra el pago del servicio respectivo, y

III. Por medios electrónicos o empleando el sistema que establezca el Instituto, en cuyo caso dicho particular deberá indicar que acepta los mismos como medio para recibir la notificación. El ente público deberá proporcionar en este caso al particular la clave que le permita acceder al sistema.

Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos o empleando el sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En caso de que el particular no precise la forma en que se le debe notificar la resolución, no cubra el pago del servicio de mensajería que se menciona en la fracción II de éste artículo, no haya proporcionado domicilio o el que señale constituya un domicilio incierto, la notificación se realizará por estrados.

Este artículo será aplicable en el caso de notificaciones de ampliación del plazo a que se refiere el artículo 59 de la Ley.

Artículo 63

Los sujetos obligados no podrán autorizar o calificar anticipadamente las solicitudes de información. Invariablemente, serán recibidas y tramitadas en los términos previstos en la Ley y en este Reglamento.

Cuando la solicitud se presente ante persona o instancia distinta de la Unidad de Enlace de la que es propia del ente público, deberá remitirla inmediatamente al titular de esta. El plazo para el sujeto obligado se computará a partir de la recepción de la solicitud por esa persona o instancia diversa.

Artículo 64

Los Comités de Información de cada ente público podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, los cuales deberán desahogarse en el plazo

máximo que señala la Ley, incluida la notificación al particular por medio de la Unidad de Enlace. En caso de no hacerlo, dicho procedimiento se ajustará a lo siguiente:

I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnarla a la o las unidades administrativas que puedan tener la información a más tardar al día hábil siguiente a aquel en que se haya recibido la solicitud.

II. En caso de contar con la información y que ésta sea pública, la unidad administrativa deberá notificarlo a la Unidad de Enlace dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud por parte de dicha unidad, precisando, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que se refiere este reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir, así como sus costos.

III. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada es reservada o confidencial, deberá remitir de inmediato al Comité de Información, por conducto de la Unidad de Enlace, tanto la solicitud de acceso como un escrito en el que funde y motive la clasificación correspondiente. El Comité de Información podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados. En todo caso emitirá una resolución fundada y motivada.

IV. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada contiene documentos reservados o confidenciales, o un documento que contenga partes o secciones reservadas con este tipo de información, deberá remitir al comité de información, la solicitud de acceso y una comunicación en la que funde y motive la clasificación correspondiente en el mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, así como la reproducción de una versión pública de los documentos que no estén clasificados o en los que se hayan omitido las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial. El Comité de Información podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados. En su caso, procederá conforme lo establece el inciso

g del artículo 25 de este Reglamento y emitirá un acuerdo fundado y motivado, y

V. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá enviar al Comité de Información, por conducto de la Unidad de Enlace, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud de la Unidad de Enlace, un informe en el que exponga este hecho y oriente sobre la posible ubicación de la información solicitada.

Artículo 65

Los Comités de Información podrán determinar la ampliación del plazo de respuesta a una solicitud de acceso a la información de conformidad con el artículo 59 de la Ley. En la notificación que se haga al solicitante se deberán explicar de manera fundada y motivada las causas que justifican dicha ampliación. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del ente público en el desahogo de la solicitud.

Artículo 66

En las resoluciones de los Comités de Información que nieguen el acceso a la información o determinen que los expedientes o documentos contienen partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá fundar y motivar la clasificación correspondiente e indicarle al solicitante que puede interponer el recurso de revisión ante el Instituto.

Artículo 67

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45 de este Reglamento, en la resolución a la solicitud de acceso, se indicarán los costos y las modalidades en que puede ser reproducida la información de conformidad con lo que establecen los artículos 46 y 47 del mismo ordenamiento, atendiendo cuando resulte procedente la solicitud.

En su caso, la información podrá ser puesta a disposición del solicitante mediante consulta física en el ente público, debiendo realizarse, en la medida de lo posible, en el domicilio de la Unidad

de Enlace. Si no fuere posible, la Unidad de Enlace deberá asegurarse que la consulta se realice en instalaciones apropiadas para ello.

Artículo 68

Una vez que se haga saber al solicitante sobre la disponibilidad de la información, deberá ponerse a su disposición por sí o por medio de su representante en el domicilio de la Unidad de Enlace, o en el de las oficinas, representaciones y delegaciones de éstas que cuenten con servidores públicos habilitados, o bien en un sitio de Internet o enviárseles de conformidad con lo que establece este Reglamento, según corresponda.

Cuando se requiera reproducir o enviar la información en los términos de este artículo, el sujeto obligado contará con un plazo de cinco días hábiles, mismos que comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular acredite haber cubierto los costos correspondientes. Cuando las circunstancias lo ameriten, podrá prorrogarse el plazo hasta por un termino similar; el uso de la prórroga deberá hacerse del conocimiento del Instituto.

Artículo 69

Los solicitantes tendrán un plazo de diez días hábiles después de que se les notifique la resolución de acceso a la información para disponer de ella. Para ello deberán iniciar la consulta en el lugar donde se les indique o cubrir los costos vigentes para su reproducción y, en su caso, el envío de la misma. Transcurrido el plazo referido, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para el sujeto obligado.

Capítulo XI

De los procedimientos de acceso y corrección de datos personales

Artículo 70

En las solicitudes de acceso a datos personales y de corrección de éstos serán aplicables los artículos 61 y 64 de este Reglamento con las variantes a que se refiere el presente artículo.

Al promover sus solicitudes, los titulares de los datos personales o sus representantes deberán acreditar previamente su personalidad. La representación deberá otorgarse en los términos del Código Civil para el Estado de Nayarit. Lo anterior será aplicable en los casos de las notificaciones de resoluciones conforme a las fracciones I y II del artículo 62 de este Reglamento, así como el segundo párrafo del mismo.

Artículo 71

Tratándose de solicitudes de acceso a datos personales y de corrección de éstos, presentadas por medios electrónicos, el sujeto obligado deberá verificar la personalidad del solicitante previa entrega o corrección de la información.

Artículo 72

Los Comités de Información de cada sujeto obligado establecerán el formato de solicitud, los plazos y el procedimiento interno para dar trámite a las solicitudes de acceso a datos personales, el cual se desahogará en el plazo máximo de diez días hábiles a que se refiere el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley, incluida la notificación al solicitante por medio de la Unidad de Enlace, y se ajustará a lo siguiente:

I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnar la solicitud de acceso a los datos personales a la o las unidades administrativas que puedan tener la información correspondiente;

II. En caso de contar con la información sobre los datos personales del particular, la unidad administrativa deberá remitirla en formato a la Unidad de Enlace, precisando en su caso la gratuidad de la reproducción respectiva y el costo del envío de la información, conforme al artículo 49 de este Reglamento, a menos que se trate de copias certificadas o de lo que dispone el artículo 55 de la Ley, para lo cual se precisará lo conducente, y

III. En caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada no se encuentra en su sistema de datos personales, deberá enviar un informe en el que exponga este hecho al comité de información, el cual analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información solicitada. En caso

de no encontrarse la información solicitada, el Comité de Información expedirá una resolución que comunique al solicitante la inexistencia de sus datos personales en el sistema de que se trate.

Artículo 73

Los Comités de Información de cada ente público, establecerán el formato de solicitud, los plazos y el procedimiento interno para dar trámite a las solicitudes de corrección de datos personales, las cuales se desahogarán en el plazo máximo de diez días hábiles a que se refiere el artículo 25 de la Ley, incluida la notificación al solicitante por medio de la Unidad de Enlace, ajustándose a lo siguiente:

I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnarla a la o las unidades administrativas que puedan tener la información correspondiente;

II. En caso de ser procedente la corrección de los datos personales del particular, la unidad administrativa deberá remitir a la Unidad de Enlace una comunicación en la que haga constar las modificaciones, precisando en su caso la gratuidad de esta última y el costo del envío de la información, conforme al artículo 49 de este Reglamento, a menos que se trate de copias certificadas, para lo cual se precisará lo conducente, y

III. En caso de que la unidad administrativa determine que la corrección de los datos personales solicitada no resulta procedente, deberá remitir al Comité de Información una comunicación en la que funde y motive las razones por las que no procedieron las modificaciones. El Comité de Información determinará la procedencia de las modificaciones conforme a la fracción anterior, o bien emitirá una resolución fundada y motivada que determine la improcedencia total o parcial de las correcciones.

Artículo 74

Las resoluciones de los Comités de Información que determinen la inexistencia de datos personales, o la improcedencia total o parcial de sus modificaciones, deberán estar fundadas y motivadas e indicar al solicitante que puede interponer el recurso de revisión.

Artículo 75

Cuando el particular haya solicitado la reproducción de la información de sus datos personales o de la corrección de éstos en copias certificadas, los plazos de resolución comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que compruebe haber cubierto los costos correspondientes.

Capítulo XII

De las Solicitudes Verbales y Telefónicas

Artículo 76

Para los efectos del numeral 10 del artículo 66 de la Ley, no constituyen supuestos análogos de procedencia del recurso de revisión, las respuestas atinentes a las solicitudes verbales y telefónicas.

Artículo 77

No obstante la disposición emanada del artículo anterior, las respuestas relativas a las solicitudes verbales y telefónicas, podrán motivar la imposición de algunas de las sanciones a que se refiere el artículo 90 de la Ley, siempre que constituyan causas de responsabilidad administrativa.

Capítulo XIII

Pruebas y Conciliación

Artículo 78

En el recurso de revisión, sólo son admisibles las pruebas documental e instrumental. Sin perjuicio de ello, el Presidente del Instituto podrá ordenar la práctica de pruebas de naturaleza diversa, en vía de diligencia para mejor proveer.

Artículo 79

La admisión y el desahogo de pruebas ofrecidas por el recurrente, se realizarán en el auto admisorio del recurso.

Artículo 80

La admisión y el desahogo de pruebas ofrecidas por los sujetos obligados, se realizarán en el auto que tiene por recibido el informe justificado.

Artículo 81

En el auto que provea respecto de la ampliación del plazo de vista a que se refiere el párrafo segundo del artículo 75 de la Ley, se justificará argumentativamente la importancia y trascendencia del asunto.

Artículo 82

Las partes serán citadas a la audiencia de conciliación con veinticuatro horas de anticipación, cuando menos.

Artículo 83

La audiencia de conciliación será presidida por el Presidente y el Secretario Ejecutivo. En su defecto, la presidirá el Secretario Ejecutivo y un Secretario de Estudio y Cuenta.

Artículo 84

De la audiencia de conciliación se levantará un acta circunstanciada y se cuidará que plasmen su firma todos los que hubieren intervenido. El acta será incorporada al expediente respectivo.

Artículo 85

Los acuerdos tomados por ambas partes en la audiencia de conciliación, asentados en el acta y avalados por el Instituto, obligan con la misma firmeza que una resolución final de éste. En todo caso, deberán precisarse los términos y condiciones en que las partes habrán de cumplir aquello que acordaron.

Capítulo XIV

Notificaciones y Términos

Artículo 86

Los ocurrentes deberán señalar la forma en que les serán realizadas las notificaciones en el contexto de los procedimientos ante el Instituto. Las notificaciones pueden realizarse:

- a). Personalmente o por medio de un representante, en la ciudad de Tepic, Nayarit;
- b). Por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre que en este último caso el particular, al presentar el recurso, haya cubierto o cubra el pago del servicio respectivo, y
- c). Por medios electrónicos, empleando el sistema que establezca el Instituto en cuyo caso dicho particular deberá indicar que acepta los mismos como medio para recibir las notificaciones, siempre que se le proporcionen los elementos que le permitan acceder a la misma.

Cuando el particular presente el recurso de revisión por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En caso de que el particular no precise la forma en que se le debe notificar la resolución, no cubra el pago del servicio de mensajería que se menciona en inciso b este artículo, señale un domicilio incierto o no señale domicilio para recibir notificaciones, éstas se le realizarán por medio de los estrados que publique en lugar visible y de acceso público, en la sede del Instituto.

En los casos de los incisos a y b de este artículo, la notificación de resoluciones sobre recursos interpuestos en materia de acceso a datos personales o de corrección de éstos, podrá hacerse únicamente al particular titular de los datos personales o a su representante legal, previa acreditación de su personalidad.

Artículo 83

Las notificaciones, se harán dentro de los tres días siguientes a aquél en que se dicten las resoluciones que las prevengan, salvo el caso en que por disposición legal o por así acordarlo el Presidente del Instituto, exista providencia en otro sentido.

Artículo 87

Las notificaciones surtirán efectos el día en que se realicen.

Artículo 88

Las notificaciones a los sujetos obligados, se harán mediante oficio. En caso de que el sujeto obligado no precise la forma en que se le debe notificar la resolución, no cubra el pago del servicio de mensajería, señale un domicilio incierto o no señale domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Tepic, Nayarit, éstas se le realizarán por medio de los estrados que publique en lugar visible y de acceso público, en la sede del Instituto.

Artículo 89

Los términos se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles.

Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los asuntos competencia del Instituto, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, 1º de enero, 5 de febrero, 1º y 5 de mayo, 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre, así como aquellos declarados inhábiles por acuerdo del Presidente del Instituto.

Son horas hábiles, las comprendidas entre las nueve y las quince horas. El Presidente del Instituto podrá, sin embargo, realizar mandamiento de habilitación.

Artículo 90

Los términos, se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones.

Artículo 91

Los términos que por disposición legal expresa o por la naturaleza del caso no son individuales, se tienen por comunes para las partes.

Artículo 92

Cuando en la Ley o en este Reglamento no se señale término para la práctica de algún acto o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el de tres días hábiles.

Capítulo XV

Resoluciones, Amonestación y Multa

Artículo 93

Las resoluciones finales de Instituto comprenderán un apartado especial para justificar argumentativamente la individualización administrativa de las sanciones.

Artículo 94

La esencia de las consideraciones que sustenten las resoluciones del Instituto será extraída y tratada desde el punto de vista formal, para materializarla en lineamientos que se publicarán a modo criterios definidos.

Artículo 95

La amonestación privada se realizará en la sede del Instituto por parte del Presidente. Del evento se recabará el acta que corresponda.

Artículo 96

La amonestación pública se realizará mediante escrito dirigido al destinatario de la medida y se difundirá mediante comunicado de prensa en la página oficial del Instituto y, en su caso, recurriendo a los medios de comunicación masiva.

Artículo 97

La multa se hará efectiva a través del procedimiento económico-coactivo y por conducto de la autoridad exactora correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO

Se abroga el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, de fecha quince de junio de dos mil cinco.

TERCERO

Los entes públicos deberán uniformar los criterios y formatos, documentales o electrónicos, para presentar y proporcionar la información a que se refiere el artículo 10 de la Ley, rigiéndose por las directrices señaladas en este reglamento, informando periódicamente al Instituto sobre esos procedimientos.

CUARTO

Los entes públicos tienen un plazo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento para emitir sus reglamentos de transparencia y acceso a la información pública. Mismo plazo operará para realizar adaptar las instalaciones que permitan el funcionamiento de las Unidades de Enlace y el debido funcionamiento de los Comités de Información.

JOSÉ MIGUEL MADERO ESTRADA
PRESIDENTE

CONSEJO DEL ITAI

<i>Nombre</i>	<i>Firma</i>
C. Yolanda Cruz Tapia	
Lic. J. Jesús Parra Altamirano	
Mtro. José Luis López Ramírez	
C. José de Jesús Barajas Hernández	

MTRO. ALFONSO NAMBO CALDERA

SECRETARIO EJECUTIVO

DADO en la sala de juntas del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en Tepic, Nayarit, el día 30 treinta de abril de dos mil ocho.